



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3021/2025	Alcaldía Benito Juárez	092074025002057

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relativa a un partido de fútbol, en especial sobre oficios o comunicados firmados por la persona titular, fundamentos y normatividad, sobre eventos a "puerta cerrada" así como la satisfacción de los elementos del artículo 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo	Que la información que pidió la persona es reservada y proporcionó su Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.	El cambio de modalidad.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	29 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta de la institución pública.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<i>"La Alcaldía Benito Juárez deberá de acreditar que turno la solicitud de información pública a su Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana y las que resulten competentes, debiendo de someter ante su comité de transparencia cada uno de los requerimientos precisados por la persona, sin omisión alguna consistentes en "Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada", donde su comité acredite la clasificación de la información elaborando un acta de clasificación para la solicitud que nos ocupa, su prueba de daño correspondiente, debidamente notificadas al medio elegido.</i> <i>*En caso contrario, de no acreditar la clasificación de la información se deberá de entregar la información requerida y si así lo amerita en versión pública.</i> <i>*Aunado a lo anterior deberá de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información pública a través del correo electrónico institucional a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, deporte, futbol, oficios, comunicados, persona titular, fundamentos.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	24
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	25



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*La respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** se **Revoca**, por lo que *deberá de acreditar que turno la solicitud de información pública a su **Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana y las que resulten competentes**, debiendo de someter ante su comité de transparencia cada uno de los requerimientos precisados por la persona, sin omisión alguna consistentes en “Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada", **donde su comité acredite la clasificación de la información elaborando un acta de clasificación para la solicitud que nos ocupa, su prueba de daño correspondiente, debidamente notificadas al medio elegido.****

En caso contrario, de no acreditar la clasificación de la información se deberá de entregar la información requerida y si así lo amerita en versión pública.

Aunado a lo anterior deberá de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información pública a través del correo electrónico institucional a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

quejó, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar** la respuesta y ordenar:

- *La **Alcaldía Benito Juárez** deberá de acreditar que turno la solicitud de información pública a su **Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana y las que resulten competentes**, debiendo de someter ante su comité de transparencia cada uno de los requerimientos precisados por la persona, sin omisión alguna consistentes en “Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada", donde su comité acredite la clasificación de la información elaborando un acta de clasificación para la solicitud que nos ocupa, su prueba de daño correspondiente, debidamente notificadas al medio elegido.*
- *En caso contrario, de no acreditar la clasificación de la información se deberá de entregar la información requerida y si así lo amerita en versión pública.*
- *Aunado a lo anterior deberá de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información pública a través del correo electrónico institucional a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 1 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona solicitó:

“ ...

Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-ypachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.

En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".

O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer.

Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Para la contraloría y el partido:

Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

". (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Previo ampliación del plazo en fecha 24 de septiembre de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando los oficios siguientes:

" ...

ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1796/2025

...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida en su solicitud, contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada; por lo que dicha información sobre las documentales solicitadas, no puede ser entregada al peticionario, esto último con fundamento en el Acuerdo Transparencia 18SE-4-25 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Alcaldía Benito Juárez celebrada el 24 de septiembre de 2025, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener" [sic]*

En el Acuerdo mencionado con antelación, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los cuales aún la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud 092074025002057.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...

Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

ACTA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

1. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN.

Buenos tardes a todas y todos, siendo las 14:34 horas, del día 24 de septiembre del año 2025, les doy la más cordial bienvenida a la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, a fin de continuar con la presente sesión, procedo al pase de lista.

Se encuentran presentes el Lic. Guillermo Torres Pérez, Director de Desarrollo Económico e Innovación Administrativa en representación del L.R.C. Juan Adrián González Bruzzone de la Cruz, Director General de Participación Vecinal y Vinculación en su calidad de integrante suplente; la Lic. Liliana Elizabeth Meraz Delgado, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación en representación del Lic. Antonio Carrillo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de integrante; la Lic. Montserrat Flores García, Directora Jurídica en representación del Mtro. Diego Montiel Urban, Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana, en calidad de invitado permanente; la C. Lizeth Daniela Rodríguez Hernández, Subdirectora de Abastecimientos y Servicios en representación de la Lic. Cinthia Kenya Camargo Aguilera, Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en calidad de invitado permanente; el C. Diego Mauricio Flores Domínguez, Subdirector de Normatividad y Licencias, en calidad de invitado; la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, Subdirectora de Datos Personales y Transparencia en su calidad de Secretaria Técnica; y el Lic. Carlos Daniel Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas en su calidad de integrante.

DECLARATORIA DE QUORUM.

Una vez hecho el pase de lista, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, informo a los presentes que existe quorum legal para celebrar la presente Sesión, así como los acuerdos que se tomen en esta, por lo que procedemos a desahogar el punto 2 del Orden del Día.

2. APROBACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE INTEGRAN EL ORDEN DEL DÍA.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, declaración del quorum legal y apertura de la Sesión.
2. Aprobación de los asuntos que integran el Orden del Día.
3. Presentación de asuntos.

CASO UNO. 092074025002047 (Clasificación de Información Confidencial: Versión Pública).

CASO DOS. 092074025002056 (Reserva de Información).

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha de ingreso del 25 de septiembre de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Están reservando la información aduciendo que se "relaciona" con expedientes en trámite, sin embargo se pide un acto ya emitido y ejecutado, así como el fundamento jurídico para su emisión. Si existen expedientes a parte por motivo del acto esto no impide que el acto ya ejecutado y públicamente anunciado en las redes sociales oficiales se pueda conocer. En ese sentido, no sé solicita nada que encuadre en las fracciones aludidas del artículo 183 de la Ley de Transparencia de la Ciudad, ya que, además dichos procedimientos tampoco son desarrollados por el Sujeto Obligado sino por terceras instancias con las facultades respectivas y por lo tanto, dicho Sujeto Obligado no tiene atribuciones para acogerse a dichas fracciones. En adición, la respuesta está mal fundada y motiva, la prueba de daño es deficiente y no sé pondera correctamente el interés público. No sé omite mencionar que al tratarse de un supuesto de relevancia nacional, los actos o hechos irregulares deben de estar sometidos al escrutinio público, y en este sentido la fracción III del artículo 185 de la Ley en cuestión prohíbe su reserva. Además, no sé pronuncian de todos los puntos de la solicitud y hacen una clasificación genérica sin que sea caso por caso como mandata el artículo 178. Se solicita que se revoque la respuesta a efectos de que entreguen la información. (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El 26 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

De forma adicional por la reserva de la información, se requirió que a través de diligencia realizará la entrega de lo siguiente:

“ ...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Exhiba una muestra representativa, íntegra y sin testar de la información que reservo a través del oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1796/2025.

Informe el número total de fojas que asciende la información.

Indique el estatus procesal en que se encuentra, el/los expedientes que preciso en su acta y prueba de daño que se encuentran en procedimientos administrativos o en forma de juicio, en referencia a la solicitud de mérito.

...” (cita textual)

- B.** En fecha 13 de octubre de 2025, el actor o institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio número **ABJ/JG/DUTRC/759/2025** de fecha 13 de octubre de 2025, así en misma fecha realizó la entrega de las diligencias para mejor proveer solicitadas.
- C.** El 24 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La persona **solicitó** de forma medular el oficio o resolución donde la Institución pública determinó que un partido de fútbol, se realizará a puerta cerrada, así como cualquier oficio o comunicado que el titular de la delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales, en su caso lo razonamientos y fundamentos jurídicos, marcos legales o normatividades que otorguen facultades a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a “puerta

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

cerrada” o como se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Lo anterior en el sentido que la Ley del Procedimiento Administrativo establece la imposición de clausuras o suspensión, así como otras sanciones, solicitó que, para evitar la arbitrariedad, es indispensable que la persona titular proporcione los fundamentos para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Así para la contraloría y el partido político de la institución pública, solicito conocer las acciones que se tomarán por el abuso de funciones, faltas administrativas graves y delito, por parte del delegado, así como las amenazas críticas a su decisión y citó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En **respuesta**, señaló que después de examinar los documentos que dan respuesta a lo pedido advirtió la reserva de la información, en atención a lo estipulado en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

La persona se **inconformó** por la reserva de la información.

Ahora bien, la institución pública a través de vía de alegatos señaló lo siguiente:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/759/2025.
- La clasificación de la información se realizó de manera correcta ya que existe un Juicio de Amparo con número de expediente _____ que se encuentra en proceso en el H. Juzgado en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Se agrega la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Se agrega copia de la respuesta emitida por el Concejo de esta Alcaldía.

De dicho extracto se puede traer a colación que anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/759/2025**, señaló que la clasificación de la información la realizó de manera correcta y que existe un juicio de Amparo, así señaló que agregó la remisión realizada a la Secretaría (no se localizó documento adjunto o captura de pantalla que acredite la remisión o se pronuncie), y se observa la copia de la respuesta emitida por el Concejo de la Alcaldía.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Es importante señalar que para que este Instituto tuviera más elementos para resolver el presente caso se solicitaron a través del acuerdo de admisión diligencias con la intención de obtener una muestra representativa íntegra y sin testar de la información, el número de fojas, así como el estatus procesal en el que se encuentra.

Lo anterior con la relevancia para determinar el proceso de clasificación que expidió la institución pública.

Una vez al analizar los documentos que entregó en vía de alegatos la institución pública, no justifican la clasificación de la información propuesta, así tampoco acredita entregar una respuesta complementaria a la persona recurrente, y no contesta de forma categórica.

Así para realizar en análisis de la actuación de la Institución pública, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida, para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En ese sentido, en el presente caso se observa que la institución pública no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, lo anterior es que debido al oficio número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1796/2025**, solo se pronunció su Subdirección de la Unidad de Transparencia, si bien el su Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025, del Comité de Transparencia, indica que su Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana solicita la clasificación, no otorga certeza a la persona recurrente sobre dicho acontecimiento.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Por otro lado, se puede observar que realizó la clasificación de la información en su modalidad de reservada **por la totalidad de la información**, sin ser exhaustivo en la totalidad de requerimientos realizados, sin indicar o mencionar si alguno de sus requerimientos se encontraba a una excepción, hecho que demuestra que no fue exhaustivo ni congruente.

Por lo tanto, **la clasificación de la información en su modalidad de reservada**, resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de **probar que esa negativa** se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el **plazo durante el cual esa reserva estará vigente**, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre **fundada y motivada**, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar **una prueba de daño**. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública, se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) **reciban una solicitud de acceso a la información,**
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según el artículo 176 de la Ley de Transparencia Local.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su clasificación, según el artículo 180 de la Ley de Transparencia Local.
- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso. Así mismo caso en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no haya causado ejecutoria.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada** con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

- a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revocar la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.
- Con base en ese conjunto de disposiciones legales, se analiza a continuación si **el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** y el procedimiento que siguió para clasificar la información se realizó conforme a las disposiciones de la normativa vigente en la materia.
 - Posteriormente, se analizará si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el actor o la institución pública.

Así en primer término se dispone que la Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, no cumple con las disposiciones legales establecidas, en primer momento, porque no realizó un acta de clasificación para el caso en específico a la solicitud **092074025002057** así tampoco señaló la **temporalidad por la que sería clasificada**.

Así por otro lado la institución pública expuso que en el presente caso se actualiza el artículo 183, fracción VII, en específico sobre “Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria”, debido a que los expedientes o procedimientos administrativos en forma de juicio que aún no cuentan con una sentencia firme pueden ocasionar un perjuicio, que la Institución pública está obligada a evitar.

De lo anterior es necesario señalar, que en primer momento lo requerido **no consistió en obtener un expediente**. Si no en obtener el **oficio o resolución** mediante el cual la Institución



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

pública determinó un evento, así como cualquier oficio o comunicado que la persona titular haya realizado respecto a un evento en el que tuvo inferencia la institución pública, así como los fundamentos utilizados, y las motivaciones del acto realizado.

Partiendo de esta idea, se puede aducir que lo solicitado **no es el resultado de una investigación debido a que ya es un documento generado** y con un resultado que no fue generado dentro del proceso de investigación realizado en el juzgado de distrito;

No obstante, en la entrega y aclaraciones a través de las diligencias solicitadas, acreditó que el documento solicitado **forma parte de un acto reclamado**, y depende del juicio en el que se encuentra, **su modificación y resultado**, no obstante esa situación no exime a que realice las gestiones necesarias para justificar, fundar y motivar su clasificación confidencial y/o reservada **y contestar exhaustivamente cada uno de sus requerimientos**.

Por dicha controversia es evidente que el agravio de la persona recurrente es fundado, ya que, para ser válida su respuesta, debió de contestar de forma congruente **cada uno de los requerimientos solicitados** por la persona recurrente, así derivado del análisis someter a su comité de transparencia la clasificación de la solicitud de información que nos ocupa y posteriormente a través de su mismo comité determinar su clasificación si se confirmaba, modifica. No obstante, **no sucedió**.

Así por otro lado se logra observar que la persona recurrente señaló en su solicitud de información pública un apartado donde señaló “Para la contraloría y el partido” se puede observar la competencia de una autoridad diversa a la alcaldía por lo que toma relevancia la improcedencia de la clasificación realizada, debido a que se involucran diversas instituciones públicas de la cual la Alcaldía no tiene las facultades para determinar una clasificación de la información de una institución pública diversa.

En el caso en concreto se señaló el requerimiento de información por parte de una institución pública, siendo esta la **Secretaría de la Contraloría General**, por lo que en su respuesta no tuvo pronunciamiento alguno del proceso de remisión de la información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Se destaca que a través de sus alegatos y manifestaciones es **posible advertir que indicó que realizó la remisión a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no obstante, no se acredita que se haya realizado su entrega porque en las fojas enviadas no trae aparejado dicho acuse**, aunado a que no se acreditó que dicho documento se haya remitido a la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Benito Juárez** deberá de acreditar que turno la solicitud de información pública a su **Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana y las que resulten competentes**, debiendo de someter ante su comité de transparencia cada uno de los requerimientos precisados por la persona, sin omisión alguna consistentes en "Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada", **donde su comité acredite la clasificación de la información elaborando un acta de clasificación para la solicitud que nos ocupa, su prueba de daño correspondiente, debidamente notificadas al medio elegido.**

En caso contrario, de no acreditar la clasificación de la información se deberá de entregar la información requerida y si así lo amerita en versión pública.

*Aunado a lo anterior deberá de fundar, motivar, orientar y remitir la solicitud de información pública a través del correo electrónico institucional a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.***

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3021/2025

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform